



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6243-2006-PA/TC
LIMA
MOISÉS LAURO HURTADO ÁLVAREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 3 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6243-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Lauro Hurtado Álvarez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 11 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de invalidez en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más el reajuste trimestral.

La emplazada contesta la demanda alegando que, en el caso, a la fecha de la contingencia, la Ley 23908 ya había sido modificada por la Ley 24786; y que en consecuencia, la Ley 23908 no resultaba aplicable. Además, señala que el amparo no es la vía idónea para declarar si la pensión del demandante fue correctamente calculada o si le correspondía un monto mayor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que a la fecha de producida la contingencia, estaba vigente la Ley 23908 y todavía no se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la pensión que percibía el actor estaba comprendida en las excepciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución 75-DDPOP-GDJ-IPSS-91, del 7 de febrero de 1991, que a) se otorgó al demandante pensión de invalidez bajo el régimen de los artículos 24, 25 y 27 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 5 de diciembre de 1989; c) acreditó 17 años de aportaciones, y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 3,888.01.
5. Resulta pertinente señalar que la Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “*Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 057 y 058-89-TR, del 21 de diciembre de 1989, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 150 mil intis; razón por la que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 5 de diciembre de 1989, ascendió a 450 mil intis.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 5 de diciembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, a tenor de las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones de invalidez.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6243-2006-PA/TC
LIMA
MOISÉS LAURO HURTADO ÁLVAREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, ordenar que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonándose los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6243-2006-PA/TC
LIMA
MOISÉS LAURO HURTADO ÁLVAREZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Lauro Hurtado Álvarez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 11 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 8 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de invalidez en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más el reajuste trimestral.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que, en el caso, a la fecha de la contingencia, la Ley 23908 ya había sido modificada por la Ley 24786; y que en consecuencia, la Ley 23908 no resultaba aplicable. Además, señala que el amparo no es la vía idónea para declarar si la pensión del demandante fue correctamente calculada o si le correspondía un monto mayor.
3. El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que a la fecha de producida la contingencia, estaba vigente la Ley 23908 y todavía no se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la pensión que percibía el actor estaba comprendida en las excepciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución 75-DDPOP-GDJ-IPSS-91, del 7 de febrero de 1991, que a) se otorgó al demandante pensión de invalidez bajo el régimen de los artículos 24, 25 y 27 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 5 de diciembre de 1989; c) acreditó 17 años de aportaciones, y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 3,888.01.
5. Resulta pertinente señalar que la Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “*Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 057 y 058-89-TR, del 21 de diciembre de 1989, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 150 mil intis; razón por la que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 5 de diciembre de 1989, ascendió a 450 mil intis.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 5 de diciembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, a tenor de las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones de invalidez.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, ordenar que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonándose los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales; e **INFUNDADA** en cuanto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)